



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Radicación: 11001 41 050 08 2020 00203 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta, por la vinculada **AUDIFARMA S.A.**, con el fin de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para en que en su lugar se revoque y se modifique el numeral segundo del fallo proferido por ese Despacho, mediante el cual ordenó la entrega del medicamento Hialuronato de Sodio de 4MG/1ML, a través de AUDIFARMA S.A.

**ANTECEDENTES**

**Tesis del accionante**

**MARIA EUDOXIA FLOREZ URREGO** instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S.**, como quiera que la accionada ha autorizado ni entregado el medicamento Hialuronato de Sodio de 4MG/1ML, en gotas en cantidad de 3 frascos de 10ML c/u por tres meses, y le sea ordenado el tratamiento integral.

**Tesis de la accionada.**

**CAPITAL SALUD EPS S.A.S.**, contestó con oposición, manifestando, en síntesis, que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la actora, toda vez que ya autorizo el mencionado medicamento el 11 de junio con direccionamiento a Audifarma S.A., indicando que la entrega del mismo excede la competencia de la EPS, por lo que sus funciones son meramente administrativas y van dirigidas a la autorización de los mismos, procedimiento que ya agoto, por lo tanto, solicita se deniegue la acción de tutela, se vincule a la farmacia a la cual se direcciono la entrega y se



niegue el tratamiento integral dado que no hay indicaciones precisas que puedan hacer determinable la orden del juez.

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, contestó oponiéndose a los pretendido por la actora, indicando en síntesis que esta entidad no ha desconocido los derechos fundamentales invocados como vulnerado invocados por la accionante, por lo que solicita se desestime la acción frente a ésta y se conmina a la EPS y a la IPS a dar cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales con los usuarios.

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales o conexos invocados por la accionante, teniendo en cuenta que ha cumplido con los lineamientos, disposiciones y principios constitucionales.

### **Decisión de primera instancia**

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante fallo del 6 de julio de 2020, resolvió:

*"(...) **PRIMERO: AMPARAR** el Derecho Fundamental a la Salud de la señora **MARIA EUDOXIA FLOREZ DE URREGO** identificada con la C.C. 41.315.988, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, que en el término de CINCO (5) DIAS HABILES contados a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la señora **MARIA EUDOXIA FLOREZ DE URREGO**, el medicamento "HIALURONATO DE SODIO de 4MG/1ML", a través de **AUDIFARMA S.A.** o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios, de acuerdo con la prescripción del médico tratante, esto es, en la cantidad y periodicidad ordenadas el día 17 de abril de 2020, sin más dilaciones o trámites injustificados.*

***TERCERO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral, conforme las razones expuestas la parte motiva de la presente providencia.*

***CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA** y a la **SUBRED***



***INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCIIDENTE E.S.E.,  
por falta de legitimación en la causa por pasiva.”***

Motivó lo decidido, teniendo en cuenta que no basta con que CAPITAL SALUD E.P.S.-S haya autorizado la entrega del medicamento y redireccionado para su entrega a AUDIFARMA S.A., pues la entidad promotora de salud debe garantizar la prestación del servicio, teniendo en cuenta que la autorización es solo un trámite administrativo, pero no garantiza la efectividad de la entrega del mismo, por lo que indica no existe justificación alguna para que la accionada no suministre lo solicitado por la accionante ordenado por su médico tratante, además de ello también agrega que no es posible acceder al tratamiento integral pues no se evidencia en lo manifestado por las partes que se le haya negado algún servicio, como tampoco existen indicaciones de un tratamiento a seguir.

### **Impugnación**

Inconforme con lo decidido, la accionada presentó escrito de impugnación, enrostrando lo siguiente:

"(...)

*En primer lugar, respetuosamente me aparto del contenido del fallo del a quo, puesto que indilgó responsabilidad a mi representada en el numeral segundo del fallo proferido por el juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales; cuando el objeto social de mi representada es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadores de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social; siempre y cuando medie autorización emitida por parte de estas y siempre y cuando que haya disponibilidad por los laboratorios productores. Por tanto, una vez validado en el sistema de información se logró identificar que en relación con el medicamento HIALURONATO DE SODIO SOLUCION OFTALMICA 4MG/ML /15 ML x 1 unidades, objeto de la presente reclamación, en el mes de mayo se generó el mensaje restrictivo "MIPRES Por protocolo de la entidad la orden no se procesa en entregas agrupadas, agradezco validación, medicamento dado para tres meses 1 frasco por mes, se valida en farmacia 5 de junio 2020 3:30pm", motivo por el cual, se realizó su primera entrega en el mes de junio. Así pues, el medicamento fue dispensado el día 25 de junio 2020 por el centro de atención farmacéutico CAF Palenque por lo que la accionante cuenta con el tratamiento.*

*Finalmente, se reitera que mi representada en temas relacionados con autorizaciones, no tiene intervención alguna, puesto que no se*



*encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces, supeditada a lo debidamente autorizado por **CAPITAL SALUD EPS**, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, en la orden del fallo debe ser desvinculada. Es decir, mí representada no es la responsable directa de garantizar la prestación de los servicios de salud, porque sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y la disponibilidad que brindan los laboratorios productores."*

Así las cosas, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, admitió la impugnación presentada, correspondiéndole su conocimiento a ésta Sede Judicial, como se constata, con el acta de reparto.

Bajo los anteriores presupuestos se procede a decidir la presente acción, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1382 del año 2000, y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, esto es, para pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Entra el despacho a determinar: sí conforme los argumentos esbozados por la vinculada **AUDIFARMA S.A.**, debe revocarse la decisión de primera instancia para en su lugar revocar y modificar el numeral segundo para que en su lugar no se ordene la entrega del medicamento toda vez que ya se efectuó la primera entrega del mismo.



## **NORMATIVIDAD Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

### **Requisitos de subsidiaridad de la tutela**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º y artículo 8º del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia T-098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

*"La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.*

*No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.*

*El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:*

*"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...)* (Negritas fuera de texto).

*Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".*



*Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que "el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"*

### **Carencia actual de objeto en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

De conformidad con lo establecido por la H. Corte Constitucional, se traen apartes de la sentencia T 038 de 2019 con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, que al tema precisó:

*"3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*



3.2. *No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

*"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*

## **CASO CONCRETO**

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De entrada, debe advertirse que ningún reparo merece la decisión del Juzgador de primer grado, al conceder el amparo constitucional, de la



señora MARIA EUDOXIA FLOREZ DE URREGO, por las razones que se pasan a explicar.

Revisados los argumentos enrostrados por la vinculada AUDIFARMA S.A., no están llamados a prosperar toda vez que, si bien ya procedió con la entrega del medicamento como bien indica, solo ha efectuado una primera entrega, es decir, quedando pendiente por suministrar 2 frascos del medicamento ordenado por el médico tratante a la señora María Eudoxia Florez de Urrego, por lo que aún no se ha efectuado la carencia actual de objeto en la presente acción, toda vez que aún se debe efectuar la entrega total del medicamento en la cantidad ordenada.

Aunado a ello, ha transcurrido un periodo de tiempo considerable desde el momento en que se generó la autorización al día en que se procedió a suministrar la primera entrega del medicamento solicitado por la accionante, poniendo en peligro el derecho a la salud de la misma en conexidad con el derecho a la vida, por lo que no cae en el vacío la orden impartida por el juez de primera instancia y mucho menos cuando a la misma no se procedió a dar respuesta a la acción impetrada.

Por lo que ahora no es de recibo, la solicitud de revocar el fallo impugnado pues el cumplimiento es parcial y no total, a lo ordenado por el juez ad quo y a lo ordenado por el médico tratante, pues hasta tanto no se cumpla cabalmente con ello no existiría hecho superado a lo pretendido por la accionante, es por ello que no hay lugar a modificar alguno de los numerales del fallo en cuestión.

Así las cosas, se confirmará la decisión impartida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de Bogotá, el 6 de julio de 2020, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

El Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,  
**administrando justicia en nombre de la República y por  
autoridad de la Ley,**



## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela adelantada por **MARIA EUDOXIA FLOREZ DE URREGO** contra la **CAPITAL SALUD E.P.S.**, conforme a lo aquí considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a los interesados conforme a la ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

*Iyrr*

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 077 de 27 de Julio de 2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ